FOJA: 37 .- treinta y siete .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4439-2020
CARATULADO : [redacted]/FISCO DE CHILE / CDE

Concepción, veinticinco de Agosto de dos mil veintidós

VISTO:

Que, en el folio 1, se presenta la letrado doña Claudia Andrea Rojas Cabrera, con domicilio en calle Caupolicán 567, oficina 706, Edificio La Hechicera, Concepción, obrando en representación convencional de: [redacted], pastor evangélico, casado; [redacted], dueña de casa, casada; [redacted], trabajador independiente, divorciado; [redacted], trabajador independiente, casado; [redacted], trabajador independiente, casada; [redacted], trabajador independiente, divorciado; [redacted], trabajador independiente, casado; [redacted], trabajador independiente, casado y [redacted], empleado, casado; todos para estos efectos con domicilio en calle Caupolicán 567, oficina 705, Edifico La Hechicera, Concepción, obrando a nombre de sus representados y como herederos de su padre [redacted], **(Q.E.P.D.),** en calidad de víctimas indirectas y directas respectivamente, quien expone que interpone en nombre de sus representados, en Procedimiento Ordinario de Mayor Cuantía (Hacienda), demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE,** persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, don Georgy Schubert Studer, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Cerda N° 1129, piso 4, Concepción, o por quien le subrogue o reemplace legalmente, para que el tribunal reconozca y declare la responsabilidad del Estado por diversos actos de tortura ejecutados por distintos miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad pertenecientes al Estado de Chile, a los cuales se vio sometido el padre de sus representados como asimismo sus representados por ser sus hijos durante el Régimen Militar, y las consiguientes indemnizaciones de perjuicios tanto por el daño moral causado a sus representados, como hijos, por el sufrimiento, dolor y angustia de saber que su padre fue detenido ilegalmente, como además al tomar conocimiento de las torturas infringidas durante su detención; como también por el daño moral sufrido al padre de sus representados, quien fue la víctima directa de las torturas, derecho que nace como herederos de éste.

Funda su demanda en que don [redacted], (Q.E.P.D.), padre de sus representados ha sido reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech I), establecida por el Decreto Supremo Nº 1.040 de 2003, con el número de calificación 13.586.

Señala que sus representados relatan que con fecha 26 de septiembre de 1973, mediante un operativo policial, fue allanada su casa [redacted], como tantas veces anteriores, golpeándolo brutalmente delante de ellos y sacado violentamente, llevado en un vehículo policial en ese entonces a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en calle Salas con calle San Martín.

Indican que desde el primer minuto proceden a golpearlo a mansalva, destruyen muebles y objetos en busca de armas y documentos y como eran menores de edad, les dio un pánico tan grande que se pusieron a llorar al ver como lo maltrataban y como destruían la casa, además de amenazarlos con pegarles y llevarlos detenidos si no dejaban de llorar, no encontrando absolutamente nada en la casa, igualmente se lo llevaron detenido.

Manifiestan que su madre junto a todos ellos iniciaron la búsqueda donde se encontraba detenido su padre, en las comisarías de Concepción, San Pedro, Talcahuano, en los Regimientos Chacabuco, Silva Renard,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Guías y Logístico, pasando días y horas interminables, caminando. Agrega que en todos los lugares negaban que estuviera detenido y transcurrido más de dos meses, a fines de noviembre fue liberado, llegando en condiciones deplorables, narrándoles posteriormente que su comportamiento con ellos, su falta de cercanía, el por qué estaban en una situación de pobreza, fue por su detención para el año 1973 y que fue cruelmente torturado, con golpes de puño, culatazos, palos, schock eléctrico, lo sumergían en un tambor con aguas servidas, golpes en ambos oídos, le amarraban una bolsa de nylon en la cabeza hasta casi matarlo por asfixia. Agrega que no fue la única detención, sino que regularmente era detenido por dos o tres días por agentes del Estado, lo torturaban y lo dejaban en libertad.

Afirma que la razón verdadera de sus detenciones, fue el hecho de ser militante y dirigente del Partido Socialista, ser delegado sindical de la empresa en que laboraba como electricista, Texas S.A., además de fundador de la Federación del Gas y dirigente sindical de la Compañía de Gas de Concepción.

Sostiene que las torturas fueron tan brutales, que su padre sufrió la pérdida de un riñón, deteriorándose cada vez más su salud, repercutiendo gravemente en su situación económica, ya que fue despedido de su trabajo, no pudiendo encontrar un trabajo estable, siendo el único sostén económico, en su casa pasaron una miseria tan grande que habían días que no tenían que comer, muriendo su padre finalmente el 19 de octubre de 2014.

Luego [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] **Y** [redacted], **TODOS** [redacted], relatan conjuntamente que con fecha 14 de septiembre de 1973, fue invadida y violentada ilegalmente su morada, en busca de supuestas armas y de documentos, en un allanamiento a las 6:00 horas por un operativo policial, por Carabineros de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, mediante un procedimiento de mucha violencia física y psicológica, cuyo propósito era la detención de su padre, destruyendo todo a su paso, rompiendo muebles objetos, colchones etc., como no encontraron armas y tampoco a su padre, comenzaron a amenazar a su madre quien estaba con un embarazo de siete meses, al no lograr la detención de su padre, proceden a detener a [redacted] de 9 años de edad y a [redacted] de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

8 años conjuntamente con su madre, quien debido a tales circunstancias, esto es, golpes, amenazas, comenzó a dar a luz delante de ellos y ahí mismo nació su hermano, personal policial no la dejó acudir a un hospital ni la auxiliaron, debiendo ellos ayudar a su madre, verla sufrir, llorar y con sorpresa atender el parto, lo que les provocó un schock muy grande, siendo una situación muy traumática para ellos.

Señalan que esa detención, les causó mucha desesperación y confusión, dado que el actuar de carabineros fue sin tener en consideración nada, ni la minoría de edad y menos del estado de embarazo de su madre y de su hermano Juan Carlos, donde solo oían gritos, amenazas, garabatos de grueso calibre, destrozos de los muebles y objetos. Agregan que fueron trasladados en un carro policial a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, quedando detenidos durante varios días, siendo interrogados acerca de su padre, a quien según les señalaban lo iban a fusilar por "comunista y terrorista".

Agregan que quedaron en libertad en los días posteriores.

Relatan que su padre, preocupado de su situación, arriesgando su vida concurrió a la casa el día 26 de septiembre de 1973, siendo detenido a los pocos minutos, ya que su casa estaba siendo vigilada, fue golpeado brutalmente, los golpes eran de tal entidad que quedó semiinconsciente, siendo llevado a la rastra a un vehículo policial. Manifiestan que estas imágenes a pesar del tiempo transcurrido siguen grabadas, recordándolas con gran dolor e impotencia, siempre ha sido tema de conversación como familia, sintiéndose con mucha frustración y rabia contenida, puesto que con ello se frustró su futuro.

Prosigue con el relato conjunto de **MAGALY, LEONARDO, EDGARDO, JUAN CARLOS Y MIGUEL, TODOS [redacted],** los que señalan que como narraron sus hermanos su morada fue allanada en reiteradas ocasiones a fin de lograr el arresto de su padre; lo que ocurrió finalmente el 26 de septiembre de 1973, siendo liberado posteriormente a fines del mes de noviembre del mismo año. Agregan que, sin embargo posterior a su liberación, hubo una constante persecución policial en contra de él, siendo detenido en reiteradas oportunidades, por dos o tres días para luego ser dejado en libertad, todo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

esto tuvo como consecuencia sufrir la pérdida de su trabajo, el deterioro de su salud a consecuencia de las torturas sufridas causadas por Agentes del Estado, lo que le significó la pérdida de su riñón.

Señalan que esta situación repercutió drásticamente en sus vidas, ya que su padre era el único sustento económico de la casa, además su madre quedó afectada en su salud tanto física como mental, producto de los duros episodios de violencia por la cual había pasado su familia.

Indican que como familia quedaron en una condición de desamparo como grupo familiar, compuesto por nueve hermanos, todos menores de edad, viviendo en la precariedad y con mucho daño psicológico; todo ello llevó a sus padres a tomar la decisión forzada y dolorosa, de internar a cuatro hermanos en un hogar de menores, dada la situación de vulnerabilidad de todo tipo y de la persecución política a que fue sometida la familia completa, especialmente su padre, y la desesperación de su madre en la crianza de nueve hijos, lo que motivó también entregar el cuidado personal de Magaly
del Carmen, a un matrimonio de ancianos conocidos de sus padres, donde sufrió regularmente maltratos físicos y psicológicos, siendo obligada a realizar todas las labores de la casa siendo ella una menor de edad.

Señalan que **Leonardo Alejandro, Edgardo Alfredo, Juan Carlos y Miguel Ángel** fueron internados en el Hogar de Menores Defensa del Niño, ubicado en calle Argentina con calle Orompello de Concepción, por un período de siete años, donde fueron objeto de maltratos, castigos físicos y psicológicos, acoso sexual, por parte de las personas que laboraban en dicho lugar como también de otros internos de mayor edad.

Agregan que el resto de sus hermanos que continuaron en el hogar, debieron dejar sus estudios y buscar trabajo a temprana edad, realizando precarias labores, con extensas jornadas laborales, para así llevar el sustento a la casa.

Manifiestan que como resultado de esta trágica situación, de este violento proceso de crecimiento en la más absoluta miseria, crecieron con mucha rabia y frustración, por los duros episodios vividos, impuesta por la dictadura por el solo hecho de pensar su padre distinto, llevándolos a un desarrollo personal con profundos traumas que nunca fueron tratados en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

infancia y juventud, viendo truncados sus sueños de tener una educación, arrebatándoles no sólo su futuro, sino su infancias, que sólo se explican a modo general en esta demanda.

Indican que por el hecho de haber sido torturado y haber sido prisionero político durante la dictadura, su padre fue incluido en el **Informe Valech I, bajo el número 13.586.**

Luego, invoca los fundamentos de Derecho, refiriéndose a la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de la República, a la existencia del daño moral, señalando que lo avalúan en la suma de $200.000.000, teniendo en consideración especialmente las secuelas psíquicas sufridas por su padre producto de los apremios y torturas durante dicho período y la suma de $100.000.000 a cada uno de los demandantes por el sufrimiento y dolor, quedando en el más absoluto desamparo al ser menores de edad.

Continúa refiriéndose a la tortura en el derecho interno e internacional, a la procedencia de su reparación y a la imprescriptibilidad de la acción.

Prosigue refiriéndose a la legitimidad de los actores para demandar, aclara que demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral que se ha causado directamente a sus representados (daño por repercusión) por el sufrimiento, dolor angustia, como hijos, el haber vivido todo el tiempo prácticamente huérfanos, puesto que fueron sacados de su hogar por la miseria en que quedaron, ya que su padre fue detenido ilegalmente, torturado por Agentes del Estado, lo que tuvo como consecuencia un padre ajeno, totalmente distinto, una persona llena de temores, con delirio de persecución, de tener constantemente pesadillas, de todas las torturas sufridas por durante el tiempo que estuvo detenido ilegalmente, lo que además presenciaron personalmente en la casa cuando lo golpeaban.

Agrega que, además, por la vía indirecta, esto es, por el dolor, sufrimiento y las secuelas tanto físicas como psicológicas padecidas por el padre de sus representados durante su detención ilegal y posteriores a ella en tiempos de dictadura (transmisión de derechos), en esta detención, que obviamente todo el dolor físico y psicológico sufrido por él, durante todo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

tiempo que estuvo detenido, torturado y que continuó con una persecución sistemática después de haber sido puesto en libertad.

Añade que el derecho de sus representados nace en su calidad de afectados directamente y de herederos.

a) Demanda de indemnización de daño moral por **DERECHO DE TRANSMISIÓN** del padre de sus representados, se busca y pretende la satisfacción del daño padecido por el causante, invocando su calidad de herederos.

Invoca lo dispuesto en el artículo 1097 en relación al artículo 951 del Código Civil, que expresan que los herederos son los continuadores de la persona del causante por lo tanto la representan en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, no señalándose en el cuerpo legal ya aludido la intransmisibilidad que signifique excluir la acción indemnizatoria específica para reclamar el daño moral del causante de aquellas transmisibles, ya que el Código ya individualizado precedentemente establece en forma clara y precisa las excepciones a la regla que se expresan en los artículos 751 inciso 2do., 773 y 819. Agrega que en la especie, no concurre ninguno de estos criterios para entender que la acción indemnizatoria que se reclama sea intransmisible. Añade que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2315, en el sentido que las acciones indemnizatorias serían personalísimas. Hace presente que en el daño moral fueron los Tribunales de Justicia los que lo han incorporado en base a lo que expresa el artículo 2329 inciso 1ro. del Código Civil el cual establece, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, reafirmado a su vez, por el artículo 2314 de dicho Código.

Dice que, a su vez el actual marco constitucional favorece toda interpretación amplificadora de la tutela personal, al consagrar como primera garantía en el artículo 19 número 1, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el respeto y protección a la vida privada y pública, como a la honra de la persona y su familia en el numeral cuatro, a cuyo respecto están obligados todos los tribunales.

Luego cita jurisprudencia laboral que estima aplicable al caso.

b) Demanda indemnización por daño moral, **POR REPERCUSIÓN O DAÑO REFLEJO**, causado a sus representados como hijos. Explica que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

es aquel que padecen las personas que poseen un vínculo de afectividad y cercanía con la persona que sufre directamente el daño de carácter patrimonial o moral producto de una lesión o incluso de su muerte. En otras palabras, las víctimas por repercusión o lesionados indirectos son aquellos que reciben un daño, no directamente en su persona o bienes, sino por sufrir ellos a consecuencia de un daño causado a una persona con la cual tienen una relación, incluso aun cuando no sean sus herederos o parientes. Agrega que, la acción que toca por la invocación del daño reflejo, es una de carácter personal, puesto que la fundamentación que sostiene la procedencia de esta acción no es el sufrimiento de la víctima inmediata, sino aquel dolor, menoscabo y en virtud de un vínculo que lo liga con la segunda; por lo tanto, su acción es diversa de la que tiene el afectado primario.

Señala que la titularidad de este derecho en nuestro país nace de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que consagra la regla ampliamente conocida que todo daño cometido por otro debe ser debidamente indemnizado.

Por lo que en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas legales que cita, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad del Estado, en contra del Fisco de Chile, ya individualizado precedentemente, someterla a tramitación, y en definitiva, acogerla declarando al efecto:

1. Que se condene al Fisco de Chile a pagar a sus representados la suma de **$200.000.000** (**doscientos millones de pesos**), por concepto de daño moral causado a su padre [redacted], (**Q.E.P.D.**), en calidad de víctima directa de las torturas y la suma de **$100.000.000** (**cien millones de pesos**), a cada uno de sus representados, ya individualizados, por concepto de daño moral, en calidad de víctimas tanto directa como indirecta, por todo el dolor, sufrimiento y padecimiento que les causó la detención ilegal de su padre y la de ellos, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho, a equidad y al mérito de autos;

2. Que, se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

En el folio 14, el demandado contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Opone primeramente la excepción de falta de legitimación activa, indica que los demandantes no figuran en ninguno de los informe emitidos por la Comisión Valech , motivo por el que no teniendo la calidad de víctima carecen de legitimación actica para demandar al Fisco de Chile.

Luego, opone la excepción de intransmisibilidad del daño moral, señalando que los derechos de la personalidad son, por esencia, intransmisibles, pues se encuentran indisolublemente unidos a su titular, desapareciendo con la muerte del mismo.

Indica que aceptar la tesis planteada por los demandantes, justificaría que éstos y en general los herederos, obtuviesen la reparación del daño del difunto y la del propio que experimenten como víctimas indirectas/repercusión, acumulando para sí la doble reparación, idea inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico, que purga con el enriquecimiento sin causa. Luego cita doctrina en el referido sentido.

Señala que la indemnización del daño moral, tiene naturaleza compensatoria, puesto que no se pretende restituirla al estado de cosas anterior al hecho dañoso, sino que permitirle a la víctima ciertas ventajas que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido, por lo que si la indemnización es demandada y percibida por un heredero –como en la especie se pretende- ésta no aporta ningún alivio a los sufrimientos experimentados y no da ninguna satisfacción moral a quien ha sufrido y soportado el daño. Agrega que acogerse la acción deducida en autos, su efecto sería permitir a los demandantes hacer dinero de un sufrimiento que no es el suyo, lo que se traduciría en un interés inmoral, es decir, el único rol que jugaría la indemnización, sería la de erigirse en un enriquecimiento sin justificación para la supuesta heredera.

Destaca que todo daño moral es un derecho personalísimo e intransmisible, y permitir la transmisibilidad del daño moral sería desvirtuar el sentido principal de la reparación de atenuar el sufrimiento de la víctima y convertirlo en un mecanismo de enriquecimiento sin causa del heredero. Prosigue citando doctrina en el mencionado sentido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Después, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Prosigue haciendo presente las negociaciones entre el Estado y las víctimas y la reparación de los daños sufridos, además de programas de reparación propuestos por las Comisiones de Verdad o Reconciliación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, mencionando al efecto la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig, que en su informe propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una pensión única y algunas prestaciones de salud, mensaje que fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Señala que la compensación de daños morales y mejora patrimonial son claros objetivos de estas normas reparatorias, y que las Leyes 19.123 y 19.992 (referida a las víctimas de tortura) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado tal compensación, y que son de tres tipos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero, caso en el cual el actor ha recibido beneficios pecuniarios como los son una pensión anual de reparación, además de otros beneficios, señalando para los menores de 70 años una pensión de $1.353.798; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y en este sentido, indica, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Agrega que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, compuesto en su mayoría por médicos, psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales encargados de evaluar la magnitud de los daños y diseñar un plan de intervención integral. Además, se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores, y se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a subsidios de vivienda; y c) reparaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

simbólicas, que consisten en actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, para reducir el daño moral, como lo son la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos, y un sinnúmero de obras menores tales como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, etc.

Indica que con respecto a la identidad de causas entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, el Estado ha realizado esfuerzos para reparar a las víctimas y no sólo ha cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que ha provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas de los daños, tanto morales como patrimoniales. Que por lo anterior, la indemnización solicitada en autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretende compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, por tanto no pueden ser exigidos nuevamente y en este mismo sentido así se ha resuelto en diversos fallos dictados por los tribunales, siendo esta política de reparación valorada por órganos internacionales de importancia como la Corte Interamericana de Justicia, por lo que estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas y al tenor de los documentos oficiales es que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de lo anterior, alega la excepción de prescripción extintiva, dice que opone la referida excepción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo código, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, ya que a la fecha de notificación de la demanda, 15 de octubre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

En subsidio, la de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho de indemnización a la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Acto seguido, refiere jurisprudencia sobre prescripción señalando sentencias dictadas al respecto y normas contenidas en el Derecho Internacional, como asimismo que el planteamiento de su parte ha sido reconocido por el más alto Tribunal del país, por lo que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad en materia penal, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos referidos. En subsidio, en cuanto al daño e indemnización pretendida, señala que el daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerando o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva se debe regular el monto de la indemnización, sin que pueda ser fuente de lucro o ganancia, sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, tampoco puede ser procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado, como elemento para fijar la cuantía. En subsidio, en relación a lo señalado, el daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por parte del actor, conforme a las leyes de reparación ya invocadas y que seguirá percibiendo a título de pensión, pues lo contrario implicaría un doble pago.

Sobre los reajustes e intereses, indica que éstos son procedentes sólo en el caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que la sentencia se encuentre firme o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

ejecutoriada, no siendo procedente el pago de ellos, en la forma solicitada por el demandante.

En el folio 16, se replicó.

En el folio 18, se duplicó.

En el folio 20, se recibió la causa a prueba.

En el folio 40, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1º.- Que, en la audiencia rolante en el folio 38, la parte demandada deduce tacha en contra del testigo presentado por el demandado, don Sigisfredo del Rosario [redacted] Jara, por las causales de inhabilidad contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las que funda en que tiene un interés directo o indirecto en el resultado del presente juicio, al haber expuesto que él ha demandado también al Fisco de Chile, producto de detenciones y vulneraciones a los derechos humanos; de modo que el monto de la indemnización que se pueda obtener en la presente causa, necesariamente afecta su imparcialidad, pues puede influir en la causa en que él es actor, indicando que, además, expresó que no tiene una buena imagen del Fisco de Chile, por haber sido víctima de detenciones, lo que manifiesta su enemistad respecto de la persona jurídica contra quien declara.

2º.- Que, la reclamada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las tachas por no cumplir con los requisitos y estándares de exigencias para fundar las tachas en la forma que lo ha sustentado la defensa fiscal.

3º.- Que la regla general en materia testimonial es la habilidad de los terceros para deponer en juicio (artículo 356 del Código de Procedimiento Civil), salvo aquellos que la ley declare inhábiles, así el artículo 358 en su N°6 establece que son inhábiles para declarar "Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto" y en Nº7 "Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

4°.- Que, el testigo ha respondido a las preguntas para la tacha, que ha tenido algún juicio en contra del Estado por hechos similares a los de autos, pues también fue detenido y que no es buena la impresión que tiene acerca del Estado o Fisco de Chile, porque en su caso él estudiaba ingeniería y no tenían derecho a llevarlo detenido y que en ninguna parte podía trabajar porque lo calificaron de terrorista.

5°.- Que, las tachas así fundadas serán rechazadas sin mayores dilaciones, toda vez que del interrogatorio respectivo no aparece circunstancia alguna que evidencie, a juicio de esta juez, el interés pecuniario y directo que tendría el testigo en el pleito y que le haga carecer de la imparcialidad necesaria para deponer, aún si tuviere un juicio en tramitación en contra del Fisco de Chile; como así tampoco, se puede desprender del interrogatorio alguna circunstancia que evidencie la enemistad que tendría el testigo respecto del Fisco de Chile, ya que ésta se debe manifestar por hechos graves, lo que no se vislumbra en su declaración.

<u>En cuanto al fondo:</u>

6°.- Que, conforme a lo expositivo precedente, la acción indemnizatoria entablada por la parte demandante en contra del Fisco de Chile, se funda, en síntesis, en el hecho de que su padre, fue detenido político y torturado por agentes del Estado desde septiembre de 1973 hasta noviembre del mismo año, habiéndole sido reconocida dicha calidad a través de su inclusión en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; solicitando la reparación del daño moral que se le causó a causa de la detención de su padre, como también el daño moral propio de éste, el que les habría transmitido al fallecer.

7°.- Que, el Fisco de Chile, pide el rechazo de la demanda, oponiendo en primer lugar, la falta de legitimación activa, toda vez que los demandantes no figuran como víctimas de prisión política y tortura en el Informe Valech, por lo que carecen de legitimación activa para demandar al Fisco y en segundo lugar, la excepción de intrasmisibilidad del daño moral reflexionando sobre la imposibilidad que a la parte demandante se le transmita el daño moral sufrido por la víctima .Luego, opone la excepción de reparación satisfactiva, o sea, pago, en razón de que el padre de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

demandantes sería beneficiario de las leyes de reparación dictadas con objeto de indemnizar los daños causados en materia de derechos humanos en el país; además, interpone excepción de prescripción al estimar que las acciones indemnizatorias de esta clase prescriben en 4 años contados desde la restauración de la democracia al país; en subsidio, la prescripción de 5 años. Cuestiona, por otro lado, el monto de la indemnización pretendida y que de darse lugar a ella debiera ser rebajada atendidas las leyes de reparación de que fue beneficiario el cónyuge de la demandante; considerando improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma pedida.

8°.- Que, entonces, son hechos incontrovertidos y, por ende, establecidos del pleito que don [redacted], fue detenido y torturado por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, siendo reconocido a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y torturas por razones políticas.

Lo que además se ve corroborado con la copia de la nómina de personas reconocidas como víctimas, en donde figura incluido don [redacted] con el N°13.586 (folio 25).

9°.- Que, en prueba de sus alegaciones, la parte demandante acompañó, sin objeción de contrario, la siguiente documental: **certificado de matrimonio** de doña María [redacted] Moncada con don [redacted] Moncada, donde se señala que el matrimonio fue celebrado el 21 de febrero de 1962 , **certificado de defunción,** a nombre de [redacted], que da cuenta que éste falleció el 19 de octubre de 2014 y **certificado de defunción** de doña María [redacted] Moncada, que da cuenta de su fallecimiento el 4 de marzo de 2018. Además, se acompañaron **certificados de nacimiento de** [redacted] Antonio, Magaly del Carmen, Leonardo Alejandro, Edgardo Alfredo, Juan Carlos y Miguel Ángel todos [redacted], todos hijos de [redacted] y María [redacted] Moncada.

Además, acompañó "**Informe daño a consecuencia de prisión política, tortura y tratos crueles y degradantes**", elaborado por doña

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Eleonora Moreno Queirolo, Psicóloga Prais Dss Concepción, en el que se señala que don [redacted] presentó sintomatología característica de depresión recurrente Crónica y Trastorno por estrés postraumático; además, de enfermedades crónicas relacionadas con efectos de procesos de estrés intenso crónico, junto con lo anterior, la víctima sufrió la pérdida de un riñón y lesiones en un pie compatibles con secuelas físicas de tortura.

Se indica que además, don [redacted] sufrió un profundo daño en el desarrollo de su proyecto de vida personal como consecuencia de los eventos represivos de que fue víctima, que junto con lesionar su libertad personal de decidir el curso de su vida, coartó sus posibilidades de desarrollo en los planos laboral y socieconómico, obligando a su familia a la pobreza, la precariedad y posteriormente la fragmentación del núcleo familiar, porque la víctima fue impedida de proveer adecuadamente las necesidades básicas de subsistencia de sus hijos.

Asimismo, rindió la testimonial rolante en el folio 38 en los dichos de don **Sigisfredo del Rosario [redacted] Jara** y de doña **María Nelly Avilez Avilez**, quienes legalmente examinados, señalaron, **el primero:** que por todo lo sucedido a la familia [redacted]; que ellos tienen daños psicológicos, pasan hambre, los niños vieron cuando sacaron a su padre, cuando lo torturaron; que lo sacaron policías del Estado, en el mes de septiembre le parece, el día 26 o 27 de 1973; que son los daños, ya que el padre es el único que lleva el sustento a su casa y cuando no está, el problema es que el lleva el pan a su casa y los niños piden pan todos los días; que considera los daños en dinero incalculables, porque sólo pensar en el daño que le hacen a un niño cuando ve cosas, que no tenga que comer en la casa, que vio como castigaron a su padre, lo sacaron engrillado; que ellos dentro de las reuniones que tenían en la calle o en cualquier parte hablaban acerca de este tema y decían que ojalá no le pase a nadie; que a través de estas reuniones se enteran de la familia [redacted], de todos, ya que tenían que estar escondidos; que (el sr. [redacted]) trabajó en la compañía de gas y como bombero en una bomba de bencina; que después pasó mucho tiempo en conversamos (sic) y empezó a trabajar en forma particular, en actividades eléctricas; que se encontraban entre dos o tres personas y ahí se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

decían lo que les había pasado; que (con el Sr. [redacted] compartían las mismas ideas o partidos políticos en aquella época de su detención en el año 73) exactamente, las mismas, Partido Socialista; que fue sacado engrillado (desde su casa en Sector Barrio Norte) **y la segunda:** que cree que el maltrato a su familia, ya que tenían varios hijos chicos, tenía siete hijos y su señora estaba esperando otro; que los hijos lloraban y vio cuando lo sacaron a él; que lo tiraron de su casa hacia afuera, se cayó, lo levantaron y lo echaron adentro del carro; que eso lo vio, porque justo andaba comprando; que el daño más grande fue que su guagüita nació antes de tiempo y lo dejaron sin comer, destruyeron sus cosas; que lo dejaron sin comer porque afuera de su casa había arroz y alimentos botados; que no sabe calcular en dinero los daños provocados al demandante; que no sabe (donde trabajaba el Sr. [redacted]) sabe que trabajaba de electricista.

10°.- Que, por su parte, el demandado Fisco de Chile, hizo agregar el oficio de folio 23 , en que la Unidad Valech, Rettig y Otras Leyes Reparatorias del Instituto de Previsión Social, informa que don [redacted] Mora, recibió beneficios de reparación Ley 19.992, bono Ley 20.874 y aguinaldos, en su calidad de víctima de prisión política y tortura por un total de $25.864.592. Se indica que los señores [redacted], Nélson [redacted], [redacted] de apellidos [redacted], hijos del señor [redacted], no han recibido beneficios de reparación del Instituto, porque dicho parentesco no está considerado en las Leyes Nº 19.992, 20.405 y 20.874.

11º.- Que, respecto a la excepción de falta de legitimidad, sabido es que la acción, en el orden de los principios, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante; de ahí que para que el actor triunfe en su demanda se requiere, primero, derecho, o sea, una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; segundo, calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; y tercero, interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

12°.- Que, por consiguiente, corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita, determinar si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica de que se trata, si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera y si la existencia del hecho está justificada. La calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Ahora bien, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, corresponde al actor, debiendo éste acreditar las condiciones de su acción, ya que a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de esa calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se dirige, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de los antecedentes no resulta legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. Finalmente, no puede tampoco olvidarse que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato; en efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media o no un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo (sentencia Excma. Corte Suprema, causa rol 5.242-2003, año 2006).

13°.- Que asentados los referidos principios doctrinarios, es de urgencia determinar si la acción de indemnización de perjuicios, consistente en el daño por repercusión, fue entablada por quien tenía derecho a ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Que del libelo de la parte demandante se desprende que éstos hacen consistir el daño por repercusión demandado en el daño moral que les causó conocer y sufrir la detención ilegal y torturas a que fue sometido su padre, siendo ellos menores de edad, hechos que se habrían producido entre septiembre y noviembre de 1973.

Que, teniendo en consideración los hechos establecidos en el considerando 8° y la prueba allegada en el considerando 9° de esta sentencia, resulta que los demandantes se encuentran legitimados para interponer la acción de indemnización de perjuicios por el daño por repercusión alegado, toda vez que, se encuentra acreditado en el proceso que son hijos de don [redacted] Moncada, quien falleció con fecha 19 de octubre de 2014 y quien fue reconocido por el Estado
de Chile como víctima de privación de libertad y torturas por razones políticas, en el informe de la Comisión Valech.

Que, así las cosas, la excepción de falta de legitimidad activa deberá ser desechada.

14º.- Que, respecto de la excepción de intrasmisibilidad del daño moral, cabe dilucidar si el demandante se encuentra habilitado para concurrir por sí en su calidad de víctima por repercusión y, además, como víctima directa en representación de su padre fallecido por el daño moral por él sufrido.

Sobre este punto, es necesario tener claridad respecto a los conceptos que convergen en esta materia.

Respecto al daño reflejo o por repercusión, éste ha sido definido por la doctrina como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado ("El daño por repercusión o rebote"; Fabián Elorriaga De Bonis, Revista Chilena de Derecho, vol. 26 N° 2).

Continúa el autor señalando que cuando se alude a la autonomía del daño por rebote, se quiere poner de manifiesto que se trata de un perjuicio, en principio, independiente del que afecta a la víctima inicial; quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio, ejerciendo un derecho originario. El perjuicio por rebote o reflejo es el que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

han experimentado personalmente otras personas diversas de la primera víctima a consecuencia de los mismos hechos; teniendo derecho a ser indemnizados todos aquellos que acrediten o prueben un daño, independientemente de su relación de dependencia o cercanía con la víctima. En rigor, estos sujetos no son víctimas inmediatas del hecho ilícito, ya que es de entera evidencia que el impacto esencial del suceso lesivo recayó sobre el personalmente lesionado. Sin embargo, a pesar de no haber sido afectados en su persona física, es de igual evidencia que ellos sufren un perjuicio a consecuencia del siniestro, al verse alcanzados en sus sentimientos, en su subsistencia o por los gastos en que deban incurrir derivados de los daños de la víctima inicial.

La acción que persigue el daño reflejo (o por repercusión) debe ser distinguida de la que se tiene *iure hereditatis,* esto es, la que pertenece a la víctima inmediata que se adquiere por transmisión. Ambas acciones tienen por objeto perjuicios inequívocamente diversos en materia patrimonial, de modo que no existen discusiones acerca de la posibilidad de acumularlas (con la precaución de que un mismo daño no sea indemnizado más de una vez). Tratándose del daño moral, por el contrario, existen fuertes razones para asumir que los herederos sólo pueden reclamar los perjuicios personalmente sufridos como daño reflejo, de modo, que no pueden acumular al propio daño moral una pretensión indemnizatoria a título sucesorio por los daños morales que haya sufrido la víctima directa.

Barros Bourie concluye que la concurrencia cumulativa de acciones tiene el especial inconveniente de que las indemnizaciones por daño moral personal y a título hereditario se superponen necesariamente, porque en la aflicción de las personas más cercanas ya está incorporado el sufrimiento del fallecido. En efecto, en la medida que el daño moral reflejo tiene por justificación la particular relación afectiva del titular de la acción con la víctima directa, la indemnización que aquél reciba por el daño moral que personalmente ha sufrido incluye de manera necesaria el pesar por el sufrimiento de la víctima. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual; Enrique Barros B. Editorial Jurídica, año 2006)

La indemnización por daño moral está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, una satisfacción de reemplazo. Es bien evidente que, para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

cumplir verdaderamente esta función, la indemnización debe ser reclamada y obtenida por la víctima misma. Si lo es por sus herederos ello no aporta ningún alivio a los sufrimientos experimentados y no da ninguna satisfacción moral a quien los ha sufrido. Su sólo efecto sería permitir a los sucesores hacer dinero de un sufrimiento que no es el suyo y del que su autor tal vez no habría querido él mismo demandar reparación, lo que parece particularmente antipático, sino francamente inmoral (Ramón Domínguez A.; Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 240, julio-diciembre 2016).

15°.- Que, efectuadas todas las disquisiciones anteriores, esta sentenciadora cuenta con la convicción de que los demandantes no se encuentran habilitados para accionar en representación de su padre por el daño por él sufrido, pues como ya se señaló, el hecho dañoso del cual es víctima una persona puede incluso llegar a afectar a terceros, que dado el vínculo o relación que tengan con la persona dañada pueden haber experimentado un dolor a causa del sufrimiento de ésta, pero este daño es uno completamente distinto y pertenece total y exclusivamente a ellos; en tanto, el daño moral sufrido por la víctima es personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado personalmente por la víctima, sólo su titular puede ser resarcido del daño que sufrió mediante una compensación económica, por tanto, no puede ser transmitido como pretende la demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto, habrá de acogerse la excepción de intransmisibilidad del daño moral.

16°.-Que, efectuados los análisis precedentes y examinadas las probanzas rendidas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos narrados y del reconocimiento de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

17°.- Que no debemos olvidar que cuando hablamos de episodios ocurridos durante el período de Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990, los hechos a analizar jurídicamente quedan bajo el alero de la llamada justicia transicional, que, como se ha dicho, no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. En efecto, de acuerdo al Centro Internacional de Justicia Transicional, la justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos; entre las que figuran las acciones penales, las comisiones de verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales; y ello porque como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no sólo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con los compromisos que asumen los Estados, deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder. En este contexto, se dan las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, las que tienen un componente material (pagos monetarios o de servicio social) y uno simbólico (días de recuerdo, disculpas públicas, memoriales).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2005 y con relación a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, sostuvo que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia; debiendo ser proporcional a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. Dentro de las reparaciones plenas y efectivas, se mencionan: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías; entendiendo que la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, los gastos de asistencia.

Que, por consiguiente, cuando el Estado de Chile crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 355 de 1990, no hace más que cumplir el derecho internacional a que se obligó de conformidad a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile; y en este sentido se fijó como período de violación a los derechos humanos en nuestro país, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, debiendo entenderse por graves violaciones a los derechos humanos, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de las personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

18°.- Que, los delitos de secuestro y detención ilegal ocurridos en nuestro país durante la Dictadura Militar han sido calificados de delitos de lesa humanidad, expresas violaciones a los derechos humanos, ya que de acuerdo a lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (artículo 4); toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); reconociendo que existe una correlación entre deberes y derechos (artículo 32), por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sobre aquellos derechos, de que la persona es titular, el Estado tiene calidad de garante, los documentos internacionales sobre derechos humanos imponen a cada Estado signatario deberes de respetar, consistente en abstenerse de violar los Derechos Humanos, garantizar y no discriminar en el ejercicio de ellos.

Constatada que sea, mediante una sentencia de un órgano competente, la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en el territorio de un Estado, surgen para aquel obligaciones de reparación y de establecer garantías de no repetición.

En este contexto se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, siendo un aspecto de la obligación de reparación el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado (artículo 68 N° 2).

De acuerdo incluso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2). Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

Por otro lado, la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", ratificado por Chile en 1988, señala en su artículo 14 que todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

19°.- Que en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, consignándose en su artículo 2° que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios que contempla; establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política, pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios (artículo 17), indicando que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 18); se concede también una bonificación compensatoria (artículo 23), y beneficios médicos educacionales, bajo los supuestos que considera (artículos 29, 30 y 31), entre otros.

También en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó la Ley 19.980 de noviembre de 2004 que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de la ley precedentemente aludida; la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las Leyes 19.234, 19.582 y 19.881 otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono; y la Ley 20.874 de octubre de 2015 que otorga un aporte único de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y a los titulares incluidos en la nómina elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

20°.- Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas Leyes de Reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de esta sentenciadora en modo alguno impiden acceder ni son incompatibles, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado, como se dijo, por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

abusaron claramente de aquella potestad y representación dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

21°.- Que, por consiguiente, la excepción de reparación satisfactiva o pago, no puede prosperar.

22°.- Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

23°.- Que la disposición constitucional citada permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, entonces, adquiere rango constitucional.

24°.- Que, la prescripción extintiva de las acciones deducidas no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que se trata de una normativa pensada para regular las obligaciones que surgen para los sujetos, ya del concurso real de voluntades, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona, ya por disposición de la ley (artículo 1.437 del Código Civil), pensadas para regular y resolver situaciones en las que intervienen los sujetos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en situaciones de equivalencia, o si se quiere, de igualdad.

El Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares, y que nacen de su dignidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

25°.- Que, dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad; de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales, debe conducir a darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos; debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

26°.- Que, de esta manera, la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como la acción para exigir del Estado la investigación y sanción de dichos delitos; de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca, violaciones de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

27°.- Que, así las cosas, la excepción de prescripción entablada habrá de ser desestimada.

28°.- Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral habrá de decirse que en reiterada jurisprudencia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

Que, en la especie, atendido los hechos asentados y considerando, que se ha acreditado la relación existente entre los demandantes y don [redacted], quien era su padre, es posible acreditar el daño moral por repercusión sufrido por ellos, que era unos niños al momento de la detención de su progenitor y considerando que los niños tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (artículo 7.2 Convención sobre los Derechos del Niño), y resultando normal y lógico que se quiere a quien se sabe es el padre, más si comparten el mismo hogar, resulta evidente que la detención de éste, frente a ellos y su ausencia del hogar por más de 3 meses, les causó desconsuelo, pesar, desamparo, temor, dolor y angustia.

Ello unido a que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, todo debido a un sistemático actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado, daño que el sólo sentido común vislumbra.

Que, así las cosas, no queda más que acceder a la pretensión de los demandantes, toda vez que se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del daño moral que les fue ocasionado, daño que no es sino una consecuencia inmediata y directa de la detención y tortura que sufrió su progenitor.

29°.- Que, sin perjuicio de lo previamente señalado, en estos autos no se allegó prueba idónea que permita dimensionar en totalidad el daño moral que sufrieron los demandantes, producto de la detención de su padre, resultando absolutamente insuficiente para dicho fin la declaración de los testigos, pues su declaración no genera la convicción suficiente en esta juez en dicho sentido, extrañando, además, la incorporación de un informe pericial o del programa PRAIS realizado a los demandantes, que brinde los conocimientos técnicos para dimensionar el daño moral sufrido por ellos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

30°.- Que, así las cosas, determinada la existencia del daño moral sufrido por los demandantes, con las salvedades ya mencionadas, es necesario fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a los demandantes.

31°.- Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que la suma de dinero que se conceda en nada destierra la aflicción sufrida por los demandantes debido a las conductas ilícitas ya narradas y ejecutadas por agentes del Estado, quienes, por lo demás, por disposición legal y moral estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, no obstante en este caso, atentaron en contra de éstos.

32°.- Que, en consecuencia, y teniendo presente que el daño moral de los demandantes es evidente; pero considerando, también, la falta de mayores antecedentes que den cuenta con precisión del sufrimiento padecido por éstos, se avaluará su daño moral en la suma de **$15.000.000**, para cada uno de ellos.

33°.- Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria del demandado de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por don [redacted], no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en el considerando vigésimo de esta sentencia.

34°.- Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, la suma determinada deberá pagarse con más reajustes e intereses de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada; siendo éstos procedentes en la especie y en referencia a lo dispuesto en el artículo 1.559 del Código Civil, estimado como de aplicación general.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales señalados; artículos 4, 1.559, 1.568, 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 161, 169, 170, 341, 342, 346, 348, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Leyes 18.575; 19.123; 19.980, Ley 19.992 y 20.874; Decreto N° 1086 de 2005; se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

-En cuanto a las tachas:

I.- Que se rechaza, sin costas, las tachas opuestas al testigo de la demandante Sigisfredo del Rosario [redacted] Jara, rolantes en el folio 38.

- En cuanto al fondo:

II.- Que, **se desestiman** las excepciones de falta de legitimidad activa, de reparación integral o pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 14.

III.- Que, **se acoge** la excepción de intransmisibilidad del daño moral deducida por el Fisco de Chile en su contestación de folio 14, en los términos señalados en el considerando décimo quinto de este fallo.

IV.- Que **se desestima** la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 14, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos que hubieren recibido conforme a las Leyes de Reparación.

V.- Que, en consecuencia, **SE ACOGE** la demanda indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del actor don [redacted] la suma de $15.000.000; de doña [redacted], la suma de $15.000.000; de don [redacted], la suma de $15.000.000; de don [redacted], la suma de $15.000.000; de doña [redacted], la suma de $15.000.000; de don [redacted], la suma de $15.000.000; de don [redacted], la suma de $15.000.000, ; de don [redacted], la suma de $15.000.000 y de don [redacted], la suma de $15.000.000; cantidades que se pagarán reajustadas en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo y generará, asimismo, intereses corrientes, esto es, el fijado mensualmente por la Comisión para el Mercado Financiero para operaciones de dinero en moneda nacional reajustables de plazo menor a un año, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX

VI.- Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y **CONSÚLTESE** si no se apelare.

Rol 4439-2020.-

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA,** Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **veinticinco de Agosto de dos mil veintidós**

Paulina Marcela Astete Luna
Juez
PJUD
Veinticinco de agosto de dos mil veintidós
15:47 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KQWKXBXXGPX